



RESOLUCIÓN N° G18920 /

MAT.: Determina el límite de gastos electorales que podrán efectuar los partidos políticos para el periodo de precandidatura presidencial.

SANTIAGO, 10 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 94 bis en concordancia con el artículo 26 ambos de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N°5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el DFL N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N°3, de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; el artículo 3° inciso 7° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°1, de 2017, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes la Resolución N° G 1585 de fecha 24 de enero de 2025, y demás disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.640, a las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N°19.884, en todo lo que no sea contrario a esta ley y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de dicha norma.

2. Que, el artículo 3 de la Ley N° 19884 que dispone (...) “Entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3 y al párrafo 3° del título I de la ley



Nº18.700. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 8 de la ley Nº18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de esta ley. En el período señalado en el inciso anterior, los precandidatos a Presidente de la República podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 10 y 20 y efectuar gastos electorales. Los límites al gasto electoral que se aplicarán a los precandidatos serán equivalentes al diez por ciento de los valores señalados en el artículo 4, para la elección presidencial (...)”

3. Que, el artículo 5 de la ley Nº19.884 establece que el límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal. A su vez, el inciso segundo del citado artículo 5 establece que en el evento que dos o más partidos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, ente los partidos que integran el pacto, o, en su caso, el subpacto.

3. Que, con fecha 02 de junio de 2025, la División de Procesos Electorales informó la presentación de una precandidatura presidencial, ante el Servicio Electoral conforme los establece el artículo 3 de la Ley 19.884, de conformidad al párrafo 3 de la Ley Nº 18700.

5. Que, a su turno, mediante la Resolución Nº G 1.585, de fecha 24 de enero de 2025, el Servicio Electoral determinó los límites de gastos electorales aplicables con ocasión de las elecciones primarias para la nominación de candidatos definitivos a Presidente de la República, que será celebrada el día el 29 de junio de 2025, así como también determinó el máximo de gastos electorales permitidos para las precandidaturas presidenciales. Asimismo, mediante dicho acto administrativo se fijó el valor de la unidad de fomento en la suma de \$ 38.391,84 (treinta y ocho mil trescientos noventa y uno coma ochenta y cuatro pesos), de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 de la Ley 19.884.

6. Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que determina el límite de gastos electorales para los partidos políticos, de conformidad a la normativa citada en los considerandos precedentes.

En mérito de lo cual,



RESUELVO,

I. **DETERMÍNASE** los siguientes límites de gastos electorales para el partido político que presentó precandidatura presidencial ante el Servicio Electoral, conforme el siguiente detalle:

N°	PARTIDO POLÍTICO	Precandidatura Presidencial
		Límite en Pesos
1	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE	\$296.584.201

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR

GGL/JFP/JSB /JLS/NNQ

DISTRIBUCIÓN:

- Partidos Políticos
- Direcciones Regionales
- Subdirección de Partidos Políticos
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral
- Oficina de Gestión Documental

